Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **03283/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXX,** en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO**,se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **trece de mayo de dos mil veinticuatro**, el particular presentóa través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00013/UPCI/IP/2024,** en la que solicito lo siguiente:

*“Solicito el pago de la deuda que tiene la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, respecto a los sueldos del ejercicio 2021 de la C. Jessica Montserrat García, así como del C. José Roberto García.” (Sic).*

1. Se hace constar que el particular señaló como modalidad de entrega de la información: ***A través del SAIMEX***.
2. El **dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…Se adjunta Oficio número 228C350100000L-106-2024…” (Sic)*

Se adjuntó el archivo electrónico denominado [**Oficio 106 respuesta saimex 00013.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2105255.page), consistente en un oficio suscrito por la Jefa de Departamento de Planeación e Igualdad de Género, por medio del cual, refirió lo siguiente: *“… Una vez llevada a cabo la indagación de la solicitud con las unidades administrativas del Sujeto Obligado, denominado Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, me permito informar que con fundamento en la ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de México y Municipios en los artículos 3 Fracciones IX Y XXI, artículo 24 Fracción VI así como el artículo 2 Fracciones 1, II, II, IV, Y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de México los artículo 2 fracción V, VI; 3 fracción IX y X así como el artículo 6; 24 fracción XIV; 86, 143 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el articulo 85 fracción I y IIl de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de las funciones de la Unidad de Transparencia y el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que establece en el entendimiento de que cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa se pueden identificar.” (Sic)*

1. Derivado de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión **03283/INFOEM/IP/RR/2024**; impugnación en la que refirió lo siguiente:
* **Acto impugnado:**

*“Ante la solicitud sobre el pago del adeudo que tiene la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, así como la respuesta realizada con oficio --- solicito sea esclarecido la respuesta que desea interpretar, ya que al tener fundamento en varios artículos como en normas, no es claro lo que quiere interpretar bajo dicho oficio. Anexo oficios mediante los cuales se ha llevado a cabo el tramite de pago y al momento no se ha realizado el pago de los mismos.” (Sic).*

* **Razones o motivos de inconformidad:**

*“Oficio no interpretativo No se da una respuesta ante el adeudo que presente la UPCI. No hay una comunicación clara y directa para dicho proceso.” (Sic).*

Se adjuntaron los archivos electrónicos denominados [**JMGGUPCI.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2116237.page) y [**JRGGUPCI.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2116238.page), consistentes en diversos oficios relativos el trámite de pago referido en la solicitud de información

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente **03283/INFOEM/IP/RR/2024**; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, para su análisis.
2. La Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la Ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del **tres de junio de dos mil veinticuatro**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX**, a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara su Informe Justificado respectivo.
3. El **doce de junio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe justificado, a través del archivo electrónico denominado **“Informe Justificado al Recurso de Revisión 03283-INFOEM-IP-RR-2024.pdf”**, consistente en un oficio suscrito por el Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, por medio del cual, informó que una vez realizada una búsqueda exhaustiva, no se cuenta con un documento público que pueda ser entregado al **Recurrente,** toda vez que, la pretensión del peticionario consiste en obligar a la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli a realizar el pago de un adeudo.
4. Por su parte, el **seis de junio de dos mil veinticuatro**, el **Recurrente** remitió los archivos electrónicos denominados [**JMGGUPCI.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2116237.page) y [**JRGGUPCI.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2116238.page)**,** consistentes en diversos oficios relativos el trámite de pago referido en la solicitud de información, mismos que fueron proporcionados mediante el recurso de revisión.
5. El **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
6. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.**

**b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.**

**c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.**

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.**

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción, por lo que ordenó turnar el expediente para su resolución, misma que ahora se pronuncia; y ------------------------------------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.**

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX**,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de 15 días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que si el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el **dieciséis de mayo de do mil veinticuatro**, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **diecisiete de mayo al seis de junio de dos mil veinticuatro**; sin contemplar en el cómputo los sábados, domingos y días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. De las constancias que obran dentro del expediente digital formado en el **SAIMEX,** se advierte que el particular presentó el recurso de revisión **03283/INFOEM/IP/RR/2024** el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**; por ende, éste se encuentra dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 178[[1]](#footnote-1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Consecuencia de lo anterior, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. De las causales de sobreseimiento.**

1. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 150, establece que el procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares, así como atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de lengua indígena con el objeto de otorgar la protección más amplia del derecho de las personas.
2. Para atender las solicitudes de información, los Sujetos Obligados contarán con un área denominada **Unidad de Transparencia**[[2]](#footnote-2), la cual será presidida por un Titular, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad **será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la alta responsabilidad de verificar, en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada. Asimismo, contará con las facultades internas necesarias para **gestionar la atención a las solicitudes de información** en los términos de la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[3]](#footnote-3).
3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Unidades de Transparencia tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes:
	1. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;
	2. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
	3. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada; y
	4. Efectuar las notificaciones a los solicitantes.
4. Otros sujetos del proceso de atención a las solicitudes de información son los servidores públicos habilitados, quienes serán designados por la o el Titular del **SUJETO OBLIGADO** a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia[[4]](#footnote-4) y tendrán, entre sus atribuciones, las siguientes[[5]](#footnote-5):
	1. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia; y
	2. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia.
5. De tal manera que cada una de las áreas administrativas del **SUJETO OBLIGADO** deberá contar con un servidor público habilitado, quien será, a su vez, el enlace entre la Unidad de Transparencia y el área administrativa, y se encargará de buscar, localizar y proporcionar la información que se requiera a través de las solicitudes de acceso a la información.
6. Establecido lo anterior, de la lectura a la solicitud de información **00013/UPCI/IP/2024**, se advierte que el **Recurrente** solicitó acceder a la siguiente información: ***“Solicito el pago de la deuda*** *que tiene la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, respecto a los sueldos del ejercicio 2021 de la C. Jessica Montserrat García, así como del C. José Roberto García.” (Sic).*
7. En atención a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** por medio de la Jefa de Departamento de Planeación e Igualdad de Género, emitió respuesta en los siguientes términos: *“… Una vez llevada a cabo la indagación de la solicitud con las unidades administrativas del Sujeto Obligado, denominado Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli, me permito informar que con fundamento en la ley de Transparencia y Acceso a la información pública del estado de México y Municipios en los artículos 3 Fracciones IX Y XXI, artículo 24 Fracción VI así como el artículo 2 Fracciones 1, II, II, IV, Y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de México los artículo 2 fracción V, VI; 3 fracción IX y X así como el artículo 6; 24 fracción XIV; 86, 143 fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el articulo 85 fracción I y IIl de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de las funciones de la Unidad de Transparencia y el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que establece en el entendimiento de que cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa se pueden identificar.” (Sic)*
8. Inconforme con la respuesta, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión **03283/INFOEM/IP/RR/2024,** mediante el cual señaló como razones o motivos de inconformidad: *“Oficio no interpretativo* ***No se da una respuesta ante el adeudo que presente la UPCI.*** *No hay una comunicación clara y directa para dicho proceso.” (Sic)*
9. Así, mediante un acto jurídico posterior como lo es el informe justificado, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Jefe de Departamento de Administración y Finanzas, refirió que después de realizar una búsqueda exhaustiva, **no se cuenta con un documento que pueda ser proporcionado, toda vez que, la pretensión del Recurrente consiste en obligar a la Universidad Politécnica de Cuautitlán Izcalli a realizar el pago de un adeudo.** Asimismo, señaló que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), no es el medio para ejercer la realización de cobranzas o determinación de aclaraciones sobre el estatus o existencia de adeudos.
10. Precisado lo anterior, se aprecia a simple vista que, el requerimiento no constituye un derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se trata de **manifestaciones,** interrogantes y declaraciones que, en efecto, no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.
11. Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, el cual, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía **derecho de petición.**
12. En este sentido, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.
* ***El derecho de petición y acceso a la información pública.***
1. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[6]](#footnote-6) “.*
2. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[7]](#footnote-7)” (Sic)*
3. Luego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[8]](#footnote-8)“(Sic)*
4. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[9]](#footnote-9)” (Sic)*
5. Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos ***ad hoc***, para responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
6. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados*.”

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.
2. Así las cosas, se reitera que en la solicitud de información presentada en el **SAIMEX,** el **Recurrente** requirió una razón, o bien, un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
3. Por lo que, la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición, y no así, a través del ejercicio del derecho a acceder a información pública.
4. Entonces, al tratarse de un derecho de petición estamos en presencia de una consulta que se aleja del derecho de acceso a la información pública, actualizando lo dispuesto en el artículo 191 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

***“Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

***VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y***

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

1. La fracción VI del citado precepto legal, contempla la improcedencia del recurso de revisión cuando se trate de una consulta, lo cual se relaciona con la solicitud de acceso a la información pública.
2. Sin embargo, al haber sido admitido el recurso de revisión, aún y cuando actualiza una causal de improcedencia, es necesario traer a contexto el artículo 192 fracción IV, de la multicitada Ley de Transparencia:

*“****Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***

*V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

1. Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 192, en relación a la fracción VI del artículo 191, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Lo anterior tiene sustento en la Tesis: I.7o.C.54 K, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, en el Tomo XXIX, Enero de 2009, a página 2837, que literalmente establece:

*“****SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*** *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

*SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*

*Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”*

1. No obstante, a efecto de no vulnerar los derechos del **Recurrente**, este Órgano Garante deja a salvo sus derechos para que, si así lo desea, presente una nueva solicitud de acceso a la información requiriendo información que sea de su interés.
2. Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó probado que la solicitud de acceso a la información que promovió el **Recurrente** corresponde al ejercicio de un derecho de petición y no al derecho de acceso a la información pública.
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: ---------------------------------------------------------------------------------------------------------

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO. Se SOBRESEE** el recurso de revisión número **03283/INFOEM/IP/RR/2024,** con fundamento en los artículos 191, fracción VI y, 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al tratarse de una consulta, en términos del **Considerando TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**TERCERO. Notifíquese** al **Recurrente** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “**Artículo 178.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

(…)” [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 50, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 51, Ídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 58, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 59, Ídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-7)
8. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-8)
9. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-9)